



**EXPEDIENTE N°** : 2680-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA N° 2 - PISCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : INDUSTRIA BASICA DE HIERRO Y ACERO  
**MATERIA** : MONITOREOS AMBIENTALES  
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 146-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 21 de julio de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta N° 2 - Pisco<sup>2</sup> de titularidad de Corporación Aceros Arequipa S.A. (en adelante, **Aceros Arequipa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 21 de julio 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 675-2017-OEFA/DS-IND del 12 de octubre de 2017<sup>4</sup>, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Aceros Arequipa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2121-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de diciembre de 2017<sup>5</sup> y notificada a Aceros Arequipa el 28 de diciembre de 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>8</sup>) inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20370146994.

<sup>2</sup> La Planta N° 2 – Pisco, se encuentra ubicada en el Km 241, Carretera Panamericana Sur, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD), ubicado a folio 13 del presente Expediente.

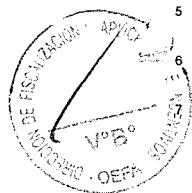
<sup>4</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 16 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 19 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido,





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Aceros Arequipa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escritos con Registro N° 10155 del 29 de enero de 2018<sup>9</sup> y N° 17923 del 27 de febrero de 2018<sup>10</sup> (en adelante, **escritos de descargos I y II**), Aceros Arequipa presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
5. El 23 de abril de 2018 se notificó a Aceros Arequipa el Informe Final de Instrucción N° 1256-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 49973 del 8 de junio de 2018<sup>12</sup> Aceros Arequipa presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo III**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Folios del 21 al 45 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 47 al 78 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 89 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 125 al 139 del Expediente.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Aceros Arequipa no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros de CO, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, %O<sub>2</sub>, Plomo y Hierro correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2016 y respecto de los parámetros de plomo y hierro del primer y segundo trimestre del 2017.

##### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. En la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **Actualización del PAMA**) de la Planta N° 2 – Pisco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 308-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 4 de julio de 2014, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas de acuerdo al Anexo B “Programa de Monitoreo Ambiental Integrado”<sup>14</sup> con una frecuencia trimestral, así como a la presentación de los informes de monitoreo ambientales con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

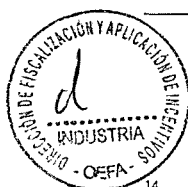
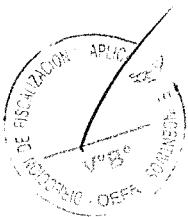
(...)

#### ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL INTEGRADO (...)

##### EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Estación	Parámetros Evaluados	Coordenadas UTM	Descripción	Frecuencia	ECA / LMP
Horno Eléctrico	Partículas, Pb, Fe (isocinético), CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , %O <sub>2</sub> , Temperatura de salida de gases, flujos de salida de gases, velocidad de salida y flujo másico de salida de gases.	N: 8 475 675 E: 0 373 509	Horno Eléctrico	Trimestral	Partículas, Pb: LPM, RM N° 315-96-EM/VMM, Emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.
Horno de recalentamiento		N: 8 475 604 E: 0 373 724	Horno Danieli		
Horno rotatorio Horno N° 01 y 02	N: 8 475 563 E: 0 373 467	Horno N° 01 y 02 Precipitador electrostático			
Horno Nueva Laminación EG-1	N: 8 475 363 E: 0 373 676	Horno de la nueva nave de Laminación			
					NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> : General Environmental Guidelines, Word Bank Group.
					NO <sub>x</sub> , CO: Decreto Presidencial 636 Venezuela

(...)



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Anexo C: Frecuencia para la Presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental<sup>15</sup>

Actividad	Fecha de ejecución
1er Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de enero de cada año empezando el 2017.
2do Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de julio de cada año empezando del 2017.

Nota: Los informes de Monitoreo Ambiental deberán ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil de la planta, salvo que la autoridad ambiental disponga expresamente algo distinto (...)"

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por Aceros Arequipa en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión realizó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambientales correspondientes al tercer y cuarto trimestre 2016 (en adelante, **Trimestres 2016-III y 2016-IV**); así como el primer y segundo trimestre de 2017 (en adelante, **Trimestres 2017-I y 2017-II**) presentados por Aceros Arequipa.
13. Al respecto, de la revisión de los informes de Ensayo N° 162426, 163273, 163570, MA1706434 y MA1708930, adjuntos a los mencionados informes de monitoreo, la autoridad supervisora advirtió que las metodologías utilizadas para el análisis de los parámetros Plomo y Hierro: no se encontraban acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) u otra entidad con reconocimiento internacional; hecho que además es precisado en los mismos informes de ensayo elaborados por el laboratorio. Lo señalado se aprecia en el siguiente Cuadro N° 1:

Cuadro 1: Emisiones atmosféricas – Parámetros Hierro y Plomo

Periodo	Componente ambiental	N° informe de ensayo	Estación de muestreo	Realizado por	Parámetros que <b>no cuentan</b> con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional <sup>17</sup>
III TRIMESTR E 2016 <sup>18</sup>	Emisiones Atmosféricas	162426	- Horno Nueva Laminación EG-1 - Horno Eléctrico - Horno rotatorio Horno N° 01 y 02	Envirotest – Environmental Testing Laboratory S.A.C.	Plomo (Pb) y Hierro (Fe)
		163273	- Horno de recalentamiento		
IV TRIMESTR E 2016 <sup>19</sup>	Emisiones Atmosféricas	163570	- Horno Nueva Laminación EG-1 - Horno Eléctrico - Horno rotatorio Horno N° 01 y 02 - Horno de recalentamiento	Envirotest – Environmental Testing Laboratory S.A.C.	Plomo (Pb) y Hierro (Fe)

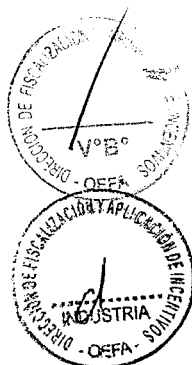
<sup>15</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 11 del Expediente

<sup>17</sup> En el pie página de los informes de ensayos relacionados al componente de Emisiones atmosféricas, el informe de ensayo precisa que las metodologías de análisis no se encuentran acreditados ante INACAL.

<sup>18</sup> El informe del tercer trimestre del 2016 fue presentado a el OEFA el día 29 de diciembre del 2016 (Registro 2016-E01-85913).

<sup>19</sup> El informe del cuarto trimestre del 2016 fue presentado a el OEFA el día 29 de diciembre del 2016 (Registro 2016-E01-85918).





I TRIMESTR E 2017	Emisiones Atmosféricas	MA170643 4	- Horno Nueva Laminación EG-1 - Horno Eléctrico - Horno rotatorio Horno N° 01 y 02 - Horno de recalentamiento	SGS del Perú S.A.C.	Plomo (Pb)y Hierro (Fe)
II TRIMESTR E 2017 (1ER SEMESTR E 2017) <sup>20</sup>	Emisiones Atmosféricas	MA170893 0	- Horno Nueva Laminación EG-1 - Horno Eléctrico - Horno rotatorio Horno N° 01 y 02 - Horno de recalentamiento	SGS del Perú S.A.C.	Plomo (Pb)y Hierro (Fe)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

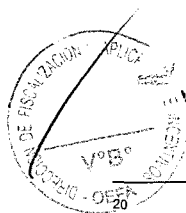
14. Asimismo, respecto a los parámetros los parámetros CO, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y %O<sub>2</sub> del citado componente ambiental, se verificó que no obra en los Informes de Monitoreo Ambiental de los Trimestres 2016-III, 2016-IV, 2017-I y 2017-II, los respectivos Informes de Ensayo sino únicamente contaban con las cintas de registro de emisiones (winchas), conforme al siguiente detalle:

Cuadro 2: Emisiones atmosféricas – Parámetros CO, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y %O<sub>2</sub>

Periodo	Componente ambiental	N° Informe de ensayo	Realizado por	Estación de muestreo	Parámetros no evaluados
III TRIMESTRE 2016	Emisiones atmosféricas	No obra Informe de Ensayo, solo las cadenas de custodia N° 16780 y 16767.	Envirotest – Environmental Testing Laboratory S.A.C.	- Horno Nueva Laminación EG-1 - Horno Eléctrico - Horno rotatorio Horno N° 01 y 02 - Horno de recalentamiento	CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> ,  CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , %O <sub>2</sub>
IV TRIMESTRE 2016	Emisiones atmosféricas	No obra Informe de Ensayo, solo cadena de custodia N° 17354.	Envirotest – Environmental Testing Laboratory S.A.C.	- Horno Nueva Laminación EG-1 - Horno Eléctrico - Horno rotatorio Horno N° 01 y 02 - Horno de recalentamiento	CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> ,  CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , %O <sub>2</sub>
I - II TRIMESTRE 2017	Emisiones atmosféricas	No obra Informe de Ensayo, solo las cadenas de custodia N° 361, 362, 537 y 539.	SGS del Perú S.A.C.	- Horno Nueva Laminación EG-1 - Horno Eléctrico - Horno rotatorio Horno N° 01 y 02 - Horno de recalentamiento.	CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> ,  CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , %O <sub>2</sub>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

15. Al respecto, es preciso indicar que el no contar con la acreditación de las metodologías de análisis, no garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo realizado, por ende, no da certeza a la administración que los resultados obtenidos en los mencionados monitoreos sean válidos y veraces. En consecuencia, el muestreo de los parámetros que no se encuentran acreditados por el INACAL<sup>21</sup> no son tomados en cuenta para acreditar su realización.



Cabe precisar que, los informes del primer y segundo trimestre del 2017, fueron presentados en el primer semestre de 2017 (Presentado el día 12 de julio del 2017 – Registro 2017-E01-51890), es decir en Julio del presente año.



*De acuerdo al Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA.*

Numeral 2: Alcance:

*Estas disposiciones deben ser cumplidas por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por la Dirección de Acreditación del INACAL.*

Literal A.4 del Numeral 5.3:

*Cuando en un informe de ensayo se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no*

c) Análisis de los descargos

16. Mediante el escrito de descargos I, Aceros Arequipa señaló que, en ningún extremo del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en la Actualización del PAMA se comprometió a realizar el monitoreo a través de un laboratorio acreditado y que esa exigencia está contenida en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno y no en su instrumento de gestión ambiental.
17. En ese sentido, indicó que OEFA no debió analizar la validez de los resultados del laboratorio; sino únicamente, determinar si se cumplió o no con la realización de los monitoreos ambientales; por tanto, manifestó que no corresponde se le impute el incumplimiento de su compromiso ambiental sino el incumplimiento del dispositivo legal indicado, el mismo que al no contar con una tipificación expresa no sería sancionable; lo cual vulnera el principio de tipicidad y de igual manera el principio al debido procedimiento ya que la Resolución Subdirectoral no habría sido debidamente motivada.
18. Al respecto, de los alegatos de Aceros Arequipa se desprende que considera que los compromisos y las obligaciones ambientales asumidas en el Instrumento de Gestión Ambiental no pueden ser modificadas o afectadas por la normativa posterior que regule la actividad que desarrolla, de modo que lo estipulado en los compromisos permanece inmodificable a pesar de los cambios normativos que acaezcan respecto de las materias reguladas por aquel.
19. Sobre el particular, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>22</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**), -norma vigente al momento de la comisión de la infracción-, establece como obligaciones del titular cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
20. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente<sup>23</sup> dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

acreditados de los que sí lo están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: "(\*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA". Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto".

<sup>22</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**"Artículo 13°.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)"

<sup>23</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

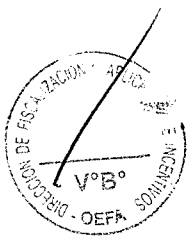
**"Artículo 13°.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)"





21. Así, el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas contenido en la actualización del PAMA aprobado a Aceros Arequipa debe efectuarse siguiendo la metodología o protocolo de monitoreo que regulen las normas vigentes en el momento en el que se realice el monitoreo.
22. Dicha afirmación se desprende de lo señalado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú que regula la aplicación de las leyes en tiempo, señalando que la normativa aplicable a cada situación o caso concreto, será aquella que se encuentre en vigencia a la fecha de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir, hace referencia a la denominada teoría de los hechos cumplidos<sup>24</sup>.
23. Cuando se hace referencia a situación jurídica<sup>25</sup>, estas pueden ser situaciones jurídicas de ventaja y desventaja. Dentro de este segundo grupo se encuentra las situaciones jurídicas de desventaja que albergan deberes, los que se manifiestan cuando el ordenamiento jurídico obliga a un ciudadano a observar una determinada conducta.
24. Una de las expresiones de los deberes, como situación jurídica de desventaja, es precisamente el deber público, el cual determina que ciertas categorías de sujetos (los supervisados, los administrados, los regulados, los concesionarios, los sujetos procedimentales, etc.) se encuentran obligados a cumplir determinadas obligaciones, no para la satisfacción de intereses particulares, sino más bien para satisfacer intereses generales.
25. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, Aceros Arequipa se encontraba obligado a presentar el monitoreo de emisiones atmosféricas en el plazo y para los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, adecuando la ejecución de éste a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo que conlleva al incumplimiento de su obligación.
26. Conforme a lo expuesto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, establecido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>26</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), toda vez que la

24

"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".

Véase al respecto Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, 1994, p. 393 y Santamaría Pastor, José Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General, Tomo I, 2016, p. 368

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

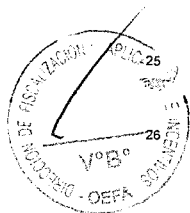
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras"





conducta imputada se subsume debidamente en el tipo infractor señalado. Asimismo, la Resolución Subdirectoral contiene todos los aspectos que el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>27</sup> (en adelante, **el RPAS**) exige para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

27. Del mismo modo, Aceros Arequipa manifestó que la Autoridad Instructora realiza una interpretación errónea del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, al considerar que no haber efectuado el análisis de monitoreo con métodos acreditados es igual a no haber realizado el monitoreo.
28. Al respecto, es preciso aclarar que se desprende de manera lógica que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido, deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15°<sup>28</sup>, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
29. Por otro lado, señaló también que, en ninguna parte del compromiso de monitoreo ni del compromiso de presentación de informes de monitoreo ambiental, se establece la obligación de adjuntar los informes de ensayo a los citados informes de monitoreo; por lo que, al no existir un mandato expreso en ese sentido no se les puede ni debe exigir que cumpla con dicha obligación.
30. En esa misma línea, manifestó que no existe sustento para que se presuma que la falta de presentación de los informes de ensayo, invaliden los monitoreos efectuados por Aceros Arequipa, ni para que se presuma que no se realizaron los monitoreos comprometidos en la actualización del Programa de Monitoreo Ambiental Integrado.
31. Asimismo, cabe señalar que, el Informe de Ensayo es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo realizado ya que en él se encuentran: el sello de acreditación correspondiente, la cadena de custodia y la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados; en

<sup>27</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 5°.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador*

*(...)*

*5.2 La imputación de cargos debe contener:*

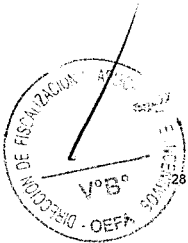
- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.*
  - (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.*
  - (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.*
  - (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.*
  - (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.*
  - (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que otorgue dicha competencia.*
- (...)”.*

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 15°.- Monitoreos**

*15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.*

*15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular.”*

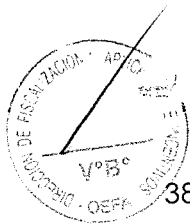






consecuencia, de manera lógica se desprende que, sin el Informe de Ensayo no es posible verificar que la información consignada en el informe de Monitoreo Ambiental sea veraz, por lo cual no garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo realizado.

32. En ese mismo sentido, la doctrina señala que el monitoreo es un sistema continuo de observación, medición y evaluación, llevándose a cabo para propósitos de la administración ambiental, esto es, el conjunto de diligencias conducentes al manejo del sistema ambiental con el fin de lograr una adecuada calidad de vida, previniendo o mitigando los problemas ambientales. En esta línea, el monitoreo comprende el acceso a la información respecto de los factores obtenidos a través de la medición cualitativa y repetitiva de variables ambientales observables durante un periodo representativo<sup>29</sup>.
33. De acuerdo a lo desarrollado, se aprecia que, sin el Informe de Ensayo con valor oficial que acredite la validez de los resultados obtenidos no se estaría cumpliendo con el objetivo señalado, ya que no se podría prevenir o mitigar posibles problemas ambientales al no contar con resultados acreditados, por lo cual los monitoreos realizados sin adjuntar el Informe de Ensayo correspondiente no son tomados en cuenta para acreditar su realización.
34. Aceros Arequipa también refirió que respecto al monitoreo del parámetro Hierro (Fe) del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, no existen laboratorios con métodos de ensayo acreditados, lo cual les fue informado por INACAL mediante el Oficio N° 0386-2018-INACAL/DA<sup>30</sup>. Motivo por el cual, exigir que se presenten resultados de monitoreos del indicado parámetro a través de una metodología acreditada resulta materialmente imposible.
35. Sobre el particular, cabe reiterar que el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, dispone que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
36. En esos términos, la acreditación de los organismos y/o laboratorios encargados de practicar los informes de monitoreos ambientales deben contar con la acreditación del INACAL o en su defecto, **con otra entidad con reconocimiento o certificación internacional**, requisito necesario para alegar la validez de su realización y sus resultados.
37. Por tanto; si bien es cierto, el INACAL le señaló que a la fecha de su requerimiento no contaba con un laboratorio acreditado específicamente en un método de ensayo para determinar Hierro (Fe) en el alcance emisiones atmosféricas, Aceros Arequipa no presentó documentación alguna que permita corroborar que efectuó los monitoreos con otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme lo exige la normativa aplicable al presente caso.
38. En ese sentido, es necesario indicar que el hecho que INACAL no cuente con un laboratorio acreditado en un método de ensayo para determinado parámetro, no exime a Aceros Arequipa la obligación de otorgar resultados confiables que permitan a la Administración comprobar la validez y confiabilidad del eventual grado del exceso del contaminante hacia el ambiente.



<sup>29</sup> COLLAZOS CERRÓN, Jesús. *Manual de Evaluación Ambiental de Proyectos*. Segunda Edición. Lima: Editorial San Marcos, 2009, p. 387 y ss.

<sup>30</sup> Folio 51 del Expediente.



39. Por lo antes señalado, en el presente caso para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental de realizar monitoreos, se debe evidenciar la acreditación de una Entidad con reconocimiento o certificación internacional.
40. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; en ese sentido, resulta legalmente exigible que el administrado realice monitoreos ambientales con un organismo acreditado por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, en estricta aplicación del numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
41. Por otro lado, Aceros Arequipa indicó que el 12 de mayo de 2017 suscribió un contrato de prestación de servicios con el laboratorio SGS del Perú S.A.C., asimismo, señaló que para los informes de monitoreo ambiental del 2018 todos los parámetros se encontrarían acreditados ante INACAL; lo que, según indicó, constituiría una subsanación voluntaria anterior al inicio del presente PAS por lo cual solicitó el archivo de la presente conducta imputada.
42. Sin embargo, la firma del contrato indicado no configuraría el supuesto establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>31</sup> teniendo presente que, dicho contrato no garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo que se realizará siendo la única forma de probar dichos requisitos mediante la presentación de un informe de monitoreo ambiental.
43. Finalmente, en su escrito de descargos I, Aceros Arequipa solicitó la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, razón por la cual indico que, de declararse la existencia de responsabilidad administrativa, no corresponde la imposición de sanción alguna, sino el dictado de medidas correctivas.
44. Al respecto, cabe reiterar lo señalado en el acápite II del presente Informe, que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley.
45. Mediante escrito de descargos II, Aceros Arequipa informó que mediante Carta N° 006-P-SGMA-GCEG-CAASA-2018 de fecha 26 de mayo de 2018<sup>32</sup> consultó al INACAL, sobre la existencia o no de laboratorios con metodología acreditada para el monitoreo del parámetro Hierro del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas y obtuvo como respuesta de INACAL mediante Oficio N° 0386-2018-INACAL/DA<sup>33</sup>, que a la fecha no cuenta con laboratorios de ensayo acreditados para realizar el análisis del referido parámetro.
46. Por lo que señala, nuevamente que es un imposible jurídico la exigencia de monitorear el parámetro Hierro (Fe) para Emisiones Atmosféricas con laboratorio

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

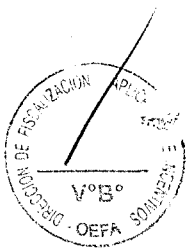
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

<sup>32</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 51 del Expediente.





acreditado, en razón a que ello no podría realizarse, debido a que no se puede contratar en el mercado peruano a ningún laboratorio que cuente con métodos de ensayo específico para el mencionado parámetro, por lo que, solicitó el archivo del PAS.

47. Sobre el particular, se colige que Aceros Arequipa considera que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser únicamente realizados por organismos acreditados por INACAL.
48. Considerando los argumentos antes expresados, corresponde ratificar que, como parte de su compromiso, Aceros Arequipa se encuentra obligado a presentar el monitoreo de los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, de modo que la obligación contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental únicamente puede ser cumplida mediante la realización de un monitoreo elaborado por un laboratorio acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
49. Por tanto, la realización de monitoreos ambientales mediante laboratorios no acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, constituye un incumplimiento del compromiso asumido en su PAMA, en tanto no se ha observado el requisito de validez para la realización del monitoreo, que exige la norma aplicable al momento en que se ejecuta el compromiso en cuestión; en ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por Aceros Arequipa en este extremo.
50. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó que Aceros Arequipa presentó el primer Informe de Monitoreo Ambiental del año 2018 (Registro N° 2018-E01-000873, del 5 de enero de 2018), evidenciándose que se realizaron los análisis de los parámetros relacionados al componente de Emisiones Atmosféricas en cuatro (4) puntos de control, a través del Laboratorio SGS del Perú S.A.C., tal como, se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3

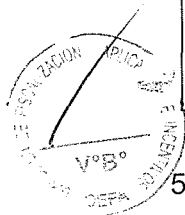
PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PUNTO DE CONTROL	PARÁMETROS EVALUADOS	FECHA DE MUESTREO
Primer Informe de Monitoreo 2018	Emisiones atmosféricas	MA1716213	SGS del Perú S.A.C.	Horno eléctrico de recalentamiento	Hierro y Plomo	21/09/2017
		MA1719864		Horno rotatorio (1 y 2)		15/11/2017
	Emisiones atmosféricas	OP1702186	SGS del Perú S.A.C.	Horno nueva laminación EG-1	CO, NOx, O <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub>	18/09/2017
		OP1702713		Horno eléctrico de recalentamiento		16/11/2017

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

51. En atención a la presentación de los monitoreos ambientales citados en el cuadro precedente, es preciso realizar el siguiente análisis de los parámetros CO, NO<sub>x</sub>, %O<sub>2</sub>,

Respecto de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Oxígeno (%O<sub>2</sub>)

2. De la búsqueda en Línea del Sistema de Información de INACAL, se advierte que el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. sí cuenta con metodologías acreditadas para los parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y





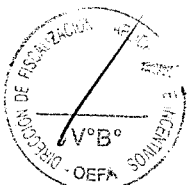
Oxígeno (%O<sub>2</sub>), asimismo, se aprecia de los Informes de Ensayo N° OP1702186 y OP1702713, que los mismos se ejecutaron en los meses de setiembre y noviembre del 2017, es decir, **con anterioridad al inicio del presente PAS.**

53. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>34</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>35</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
54. En el presente caso, de la revisión de la Carta N° 1662-2017-OEFA/DS-SD<sup>36</sup>, se advierte que, la Dirección de Supervisión requirió al administrado a proceder con la subsanación de la conducta imputada en el presente PAS, otorgándole como plazo para ello 5 días hábiles contados a partir de su notificación, con lo cual se ha producido la pérdida del carácter voluntario por parte del administrado.
55. Cabe señalar que, mediante escrito con registro N° 000873 del 5 de enero de 2018, Aceros Arequipa presentó el Primer Informe de Monitoreo Ambiental 2018, donde se analizó los Informes de Ensayo N° OP1702186 y OP1702713, verificándose la subsanación de la conducta imputada en el extremo referido a los parámetros CO, NO<sub>x</sub>, %O<sub>2</sub>, toda vez que los mismos se realizaron **antes del inicio del presente PAS.**
56. Por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo del extremo de la conducta infractora referida a los parámetros CO, NO<sub>x</sub>, %O<sub>2</sub>, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>35</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
 "Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>36</sup> Notificada al administrado el 14 de setiembre de 2017.





57. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

58. Considerando que la frecuencia de monitoreo es trimestral, es decir cuatro veces al año, la ocurrencia del riesgo es posible, en la medida que la consecuencia podría acaecer durante ese periodo de tiempo, correspondiéndole el valor de 2.

b) **Gravedad de la consecuencia**

59. La conducta infractora se encuentra relacionada con el “**entorno natural**”. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>Considerando que el porcentaje de incumplimiento es desde 50% hasta 100%, toda vez que Aceros Arequipa realizó el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Oxígeno (O<sub>2</sub>) relacionados al componente Emisiones Atmosféricas a través de metodologías acreditadas por INACAL, corresponde asignarle el <b>valor de 4</b>.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Teniendo que los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Oxígeno (O<sub>2</sub>) no presentaron excesos en comparación con la norma de comparación en los cuatro puntos de monitoreo (hornos), por lo que corresponde asignarle el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>De acuerdo a los Informes de Ensayo N° OP1702186 y OP1702713 que contienen los resultados de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Oxígeno (O<sub>2</sub>) los mismos que fueron analizados mediante métodos de ensayo acreditados por INACAL, es decir, dichos informes de ensayo permitan proporcionar información confiable acerca de la situación real de los parámetros materia de análisis, por lo que corresponde el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><u>Factor Medio Potencialmente Afectado</u></p> <p>De acuerdo al PAMA se indicó que el área de influencia directa comprende toda el área de la Planta N° 2 – Pisco, que comprende un área de 230 hectáreas<sup>37</sup>, es decir, en dicha área se realiza las actividades industriales de Acero Arequipa y adyacente a la planta mencionada se tiene un paisaje desértico que corresponde a un área sin ninguna evidencia de vegetación, por lo que corresponde asignar un <b>valor de 1</b>.</p>



37

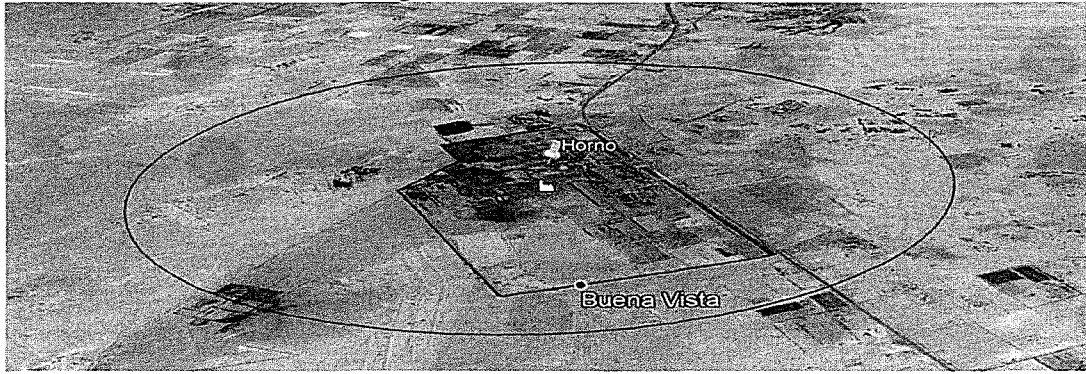
Resolución Directoral N° 308-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 4 de julio del 2016

8. Descripción del entorno

Área de Influencia Ambiental Directa – AID: Comprende toda el área de la Sede N° 2 - Planta Pisco, que comprende un área de 230 ha, (...)



Imagen: Planta N° 2 – Pisco



Fuente: Aplicación de Google Earth. Horno Eléctrico. Coordenadas UTM (WGS84): 8475675 N / 373509 E

**Cálculo del Riesgo**

60. El resultado se muestra a continuación:

<b>Gravedad</b>		<b>Probabilidad</b>		X	=	<b>Riesgo</b>	→	<b>Riesgo leve</b>	→	<b>Incumplimiento Leve</b>
2		2								
Entorno Natural										
<b>Cantidad</b>										
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación factible						
1	=5	=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%						
<b>Peligrosidad</b>										
Valor	Comportamiento inherente del material		Grado de afectación							
1	No Peligrosa		De los leves a graves		De 10% hasta 50%					
<b>Extensión</b>										
Valor	Descripción	m2	Km							
1	Puntos	< 500	Radio hasta 0.1 km							
<b>Medio potencialmente afectado</b>										
Valor	Medio									
1	Industrial									

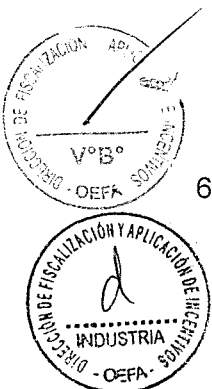
Aplicación disponible en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>

61. Como puede observarse, el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo ambiental en el extremo referido a los componentes de emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros de CO, NO<sub>x</sub>, %O<sub>2</sub>, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2016, obtuvo un “valor de 4” por lo que **califica como riesgo leve e incumplimiento leve.**

62. De conformidad con lo señalado, el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo ambiental en el extremo referido al componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros de CO, NO<sub>x</sub>, %O<sub>2</sub> califica como riesgo leve e incumplimiento leve, por lo cual es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

**Respecto de los parámetros SO<sub>2</sub>, Plomo y Hierro (Fe)**

63. Ahora bien, de la revisión del escrito de descargos II y III, presentados por Aceros Arequipa, se advierte que presentó los siguientes resultados reportados en los Informes de Ensayo N° 21430L/18-MA, N° MA1802238 y N° MA1811552-A, respecto a los parámetros Plomo y Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Hierro del componente de Emisiones Atmosféricas, tal como se aprecia a continuación:





Cuadro N° 4

DOCUMENTO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PUNTO DE CONTROL	PARÁMETROS EVALUADOS	FECHA DE MUESTREO
Escrito de Descargo II, del 27 de febrero del 2018	Emisiones atmosféricas	21430L/18-MA	Inspectorate	- Horno eléctrico	Hierro Plomo	30/01/2018
		MA1802238	SGS	- Horno de recalentamiento - Horno rotatorio (1 y 2) - Horno nueva laminación EG-1	SO <sub>2</sub>	30/01/2018
		OP180034 1-A	SGS	- Horno eléctrico - Horno de recalentamiento - Horno rotatorio (1 y 2) - Horno nueva laminación EG-1	CO NO <sub>x</sub> O <sub>2</sub>	30/01/2018
Escrito de Descargo III, del 8 de junio del 2018	Emisiones atmosféricas	MA181155 2-A	SGS	- Horno eléctrico - Horno de recalentamiento - Horno rotatorio (1 y 2) - Horno nueva laminación EG-1	Hierro	18/05/2018 15/05/2018 16/05/2018 17/05/2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

64. De la revisión del Informe de ensayo N° MA1802238, correspondiente al parámetro Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) se verificó que la metodología empleada para el análisis del mismo se encuentra debidamente acreditada por INACAL, cumpliendo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
65. Asimismo, de la revisión del Informe de ensayo N° 21430L/18-MA, en el caso del parámetro Plomo se pudo verificar que la metodología empleada para el análisis del mismo se encuentra debidamente acreditada por INACAL, cumpliendo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
66. Por otro lado, de la revisión del Informe de Ensayo MA1811552-A, correspondiente al parámetro Hierro, elaborado por el Laboratorio SGS del Perú se pudo verificar que se verificó que parámetro de Hierro fue analizado con un método de ensayo acreditado<sup>38</sup> por INACAL, tal como se corroboró en el Sistema de Información en Línea de INACAL<sup>39</sup>, cumpliendo con lo establecido en el artículo

<sup>38</sup> De la revisión del escrito del 8 de Junio del 2018 (2018-E01-049973), Aceros Arequipa remitió la Cédula de Notificación N° 271-2018-INACAL/DA del 10 de mayo de 2018. De la revisión de la mencionada cédula, INACAL aprobó la solicitud de ampliación de alcance de acreditación del Laboratorio de Medio Ambiente – Sede Callao de SGS del Perú S.A.C., para el método relacionada al parámetro de Hierro.

<sup>39</sup> Sistema de Información en Línea de INACAL  
Consultado el 17.06.2018 y disponible en:  
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>



15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

67. Pese a lo señalado, corresponde indicar que los Informes de ensayo N° MA1802238, N° 21430L/18-MA y N° MA1811552-A que acreditan la subsanación del incumplimiento materia de análisis en el extremo referido a los parámetros SO<sub>2</sub>, Plomo y Hierro corresponden a los **meses de febrero y mayo de 2018 respectivamente**, es decir con fecha posterior al inicio del presente PAS por lo cual no correspondería aplicar lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, con relación a la subsanación de la conducta imputada, y, por lo tanto, **no corresponde eximir de responsabilidad a Aceros Arequipa en este extremo de la imputación.**
68. Sin perjuicio de ello, la corrección de la conducta de manera posterior a la imputación de cargos, en este extremo, será tomada en cuenta para efectos de evaluar la pertinencia de dictar la correspondiente medida correctiva, que será analizada en el acápite correspondiente.
69. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Aceros Arequipa, respecto del incumplimiento** de la realización del monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros SO<sub>2</sub>, Plomo y Hierro correspondiente al Trimestre 2016-III y 2016-IV, así como, respecto de los parámetros de plomo y hierro del Trimestre 2017-I y 2017-II; y,
70. En virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del presente PAS**, respecto del incumplimiento del monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros CO, NO<sub>x</sub> y %O<sub>2</sub> correspondiente al Trimestre 2016-III y 2016-IV.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Aceros Arequipa no dispone los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industriales, como residuos peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

71. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 señaló que Aceros Arequipa no dispuso los lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, como residuos sólidos peligrosos.

72. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>41</sup> la Dirección de Supervisión señaló que Aceros Arequipa no dispuso los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales como residuos sólidos peligrosos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

73. Sin embargo, cabe precisar que Aceros Arequipa es una empresa que realiza la actividad industrial de producción de fierro corrugado, alambón, ángulos, platinas,



<sup>40</sup> Folio 33 del Acta de Supervisión, contenido en disco compacto, ubicado a folio 13 del presente Expediente

<sup>41</sup> Folio 8 del Expediente.





barras cuadradas, barras redondas y barras helicoidales y otros productos para el sector de la construcción. Para realizar su proceso productivo, cuenta con diversas áreas y componente auxiliares, entre otras, la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales, de conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Legal N° 802-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 24 de junio de 2016<sup>42</sup>, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 308-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 4 de Julio del 2016 que aprobó la Actualización de su PAMA.

74. De la revisión del citado informe técnico legal, se advierte que los efluentes industriales que provienen de las Plantas de Laminación, son tratados mediante dos hidrociclones, que permiten la separación física de las partículas (laminillo) de los efluentes industriales en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales. Siendo que luego del proceso realizado por los hidrociclones, el agua pretratada es recirculadas hacia las Plantas de Laminación N° 1 y N° 2, conforme se aprecia a continuación:

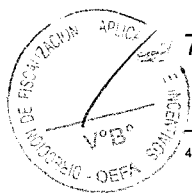
**Informe Técnico Legal N° 802-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI**

"(...)

✓ **Tratamiento de Efluentes Industriales:** Se cuenta con dos hidrociclones que recibe los efluentes de las Plantas de Laminación, los cuales permiten la separación física del efluente líquidos y partículas (laminillo). Este laminillo (óxido de fierro) precipitado es un material industrial no peligroso comercializable, por lo cual es evacuado mediante un sistema automatico y es transportado a un almacén temporal para su posterior comercialización. Luego del proceso de hidrociclón, el agua del hidrociclón, el agua pre-tratada es evacuada hacia las plantas de Laminación 1 y a la planta Laminación 2 – NTL. De esta manera CAASA cuenta con un circuito cerrado en sus plantas industriales en el cual se reaprovecha el efluente tratado, reinyectandolo al proceso y se reduce el consumo de agua.  
(...)"

75. De lo anterior, se desprende que de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales solo genera un tipo de residuos denominados laminillo (óxidos de fierro), que de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 802-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI aprobado por PRODUCE, es un material industrial no peligroso comercializable, diferente de los lodos residuales, los cuales conforme se ha descrito en párrafos anteriores no se generan en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, debido a que los efluentes tratados son reinyectados al proceso productivo de laminado de la Planta N° 2 -Pisco.
76. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de verdad material<sup>43</sup> establecido en el numeral 11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que se sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

77. Considerando lo antes señalado y de los medios probatorios analizados en el presente acápite, se verifica que Aceros Arequipa no genera lodos provenientes



<sup>42</sup> Folio 102 del Expediente.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"





de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, tal como se pudo apreciar del Informe Técnico Legal y de su compromiso establecido en la Actualización de su PAMA, aprobado por la autoridad competente. Por tales motivos, al haber quedado acreditado que no se generan lodos industriales, no resulta exigible la obligación de disponerlos como residuos sólidos peligroso, hacia un relleno de seguridad.

78. Por lo tanto, en virtud del principio de verdad material, que rige los procedimientos administrativos; y, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador** en contra de Aceros Arequipa.
79. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por Aceros Arequipa.
80. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en el presente extremo del PAS, no exime a Aceros Arequipa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>44</sup>.
82. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)<sup>45</sup> y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>.

44

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

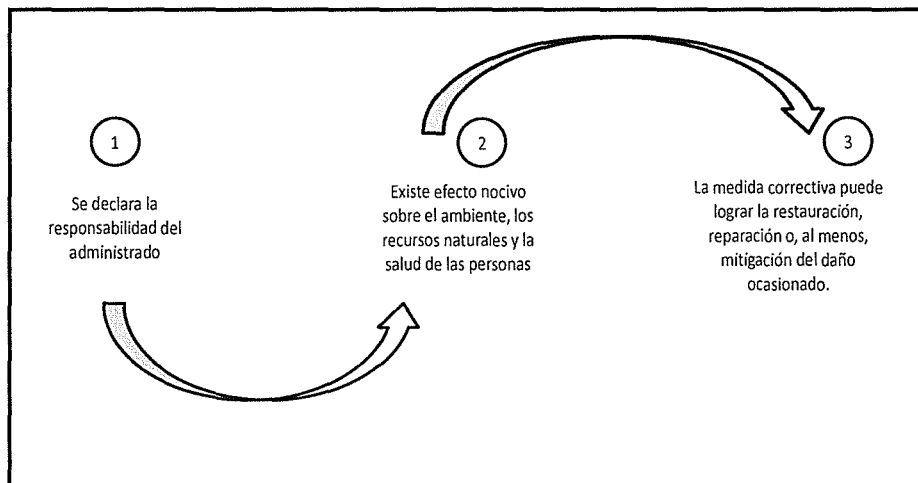
**"Artículo 249°.** -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



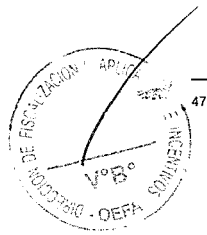
83. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>47</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

85. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



47

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



48

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>49</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

86. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>50</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
87. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
88. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>51</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>49</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

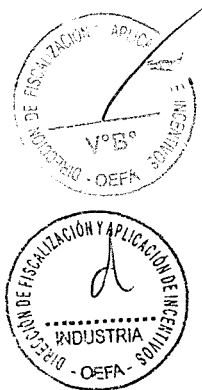
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 1**

89. En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se aprecia que la conducta imputada referida a no haber realizado los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas respecto del componente de Emisiones Atmosféricas para los parámetros: Plomo (Pb) y Hierro (Fe), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Oxígeno (%O<sub>2</sub>) en los diferentes hornos de la Planta N° 2 - Pisco , correspondientes al Trimestre 2016-III, 2016-IV, así como de los parámetros Plomo (Pb) y Hierro (Fe) de los Trimestres 2017-I y 2017-II, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA.
90. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó que Aceros Arequipa presentó el Primer Informe de Monitoreo Ambiental del 2018 (Registro N° 2018-E01-000873 - 5 de enero de 2018), mediante el cual presentaron los Informes de Ensayo N° OP1702186 y OP1702713, siendo que de la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL, se advierte que el Laboratorio SGS cuenta con metodologías acreditadas para los parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Oxígeno (O<sub>2</sub>). Ahora bien, cabe precisar que dichos monitoreos se ejecutaron en los meses de setiembre y noviembre del 2017, es decir, **con anterioridad al inicio del presente PAS.**
91. Por otro lado, de la revisión de los escritos de descargos II y III presentados por Aceros Arequipa, se advierte que presentó los siguientes resultados relacionados al componente de emisiones atmosféricas, tal como se aprecia a continuación:

DOCUMENTO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PUNTO DE CONTROL	PARÁMETROS EVALUADOS	FECHA DE MUESTREO
Escrito de descargo II del 27 de febrero del 2018	Emisiones atmosféricas	21430L/18-MA	Inspectorate	- Horno eléctrico	Hierro Plomo	30/01/2018
		MA1802238	SGS	- Horno de recalentamiento - Horno rotatorio (1 y 2) - Horno nueva laminación EG-1	SO <sub>2</sub>	30/01/2018
		OP1800341-A	SGS	- Horno eléctrico - Horno de recalentamiento - Horno rotatorio (1 y 2) - Horno nueva laminación EG-1	CO NO <sub>x</sub> O <sub>2</sub>	30/01/2018



d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Escrito de descargo III del 8 de junio del 2018	Emisiones atmosféricas	MA181155 2-A	SGS	- Horno eléctrico	Hierro	18/05/2018
				- Horno de recalentamiento		15/05/2018
				- Horno rotatorio (1 y 2)		16/05/2018
				- Horno nueva laminación EG-1		17/05/2018

92. Por lo tanto, de la revisión de los Informes de Ensayos, se advierte que Aceros Arequipa corrigió su conducta infractora para los parámetros: Plomo, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Oxígeno (%O<sub>2</sub>) y Hierro (Fe) en sus cuatro puntos de control, toda vez que lo realizó a través de métodos acreditados por INACAL.
93. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que no existen evidencias que permitan sostener que la falta de monitoreos ambientales de dichos parámetros haya causado efectos nocivos que no fueron atendidos en su oportunidad por Aceros Arequipa, por lo que no resulta necesario ordenar la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos.
94. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

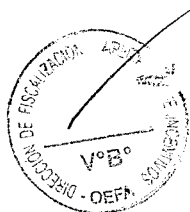
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Corporación Aceros Arequipa S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto del incumplimiento referido al componente Emisiones Atmosféricas de los parámetros SO<sub>2</sub>, Plomo y Hierro; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la supuesta infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto del incumplimiento referido al componente Emisiones Atmosféricas de los parámetros CO, NO<sub>x</sub> y %O<sub>2</sub>, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Corporación Aceros Arequipa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Corporación Aceros Arequipa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2680-2017-OEFA/DFSAI/PAS

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



DCP/cle

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

